

C.R.V. - 01- A.J.
Barranquilla, Enero 12 de 2021

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 2020-0172
DEMANDANTES RICHARD RAFAEL ROBLES ARAGÓN Y ANA MILENA
VARGAS GUZMAN
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
EXCEPCIÓN PREVIA**

YASMIN DE LA ROSA PEDROZA, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.747.709 de Barranquilla y con Tarjeta profesional N° 124.593 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder debidamente otorgado, en la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda instaurada en contra de la sociedad que apodero, proponiendo la siguiente excepción previa:

I.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION CIVIL POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Con ocasión de los hechos ocurridos el día 05 de noviembre de 2019 en el cual se vieron involucrados los automotores de placa SOO 062 y MJC50C, la Doctora Yira Ballestas Pacheco como apoderada de los señores RICHARD RAFAEL ROBLES ARAGÓN y ANA MILENA VARGAS GUZMAN, en calidad de padres de YARLEIDIS ISABEL ROBLES VARGAS, quien falleciera en el hecho antes descrito, formuló demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor JOSÉ LUIS ESCOBAR AREVALO, JOSÉ SANDOVAL GÓMEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados en dicho siniestro.

El artículo 35 de la ley 640 del 2001 establece:

“... CAPITULO X

Requisito de procedibilidad

Art. 35.- Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.”.

Así mismo, en el artículo 38 de la citada normatividad se estipula:

“ ART. 38.- Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

De igual forma el Artículo 90 del CGP establece:

Art. 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.....

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa observamos que la parte demandante inició la acción civil a través de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, hecho que evidentemente nos permite afirmar que el procedimiento correspondiente es el ordinario por ende la parte demandante debió antes de entablar el litigio agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001 como es la conciliación extrajudicial.

Tan evidente es este hecho que la parte actora en ningún momento aporta el correspondiente elemento probatorio que permita demostrar que se reunió el requisito de procedibilidad o hace mención alguna de la celebración de esta diligencia.

Debemos resaltar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001 claramente establece que la ausencia del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda y conforme el artículo 90 del CGP, numeral 7, la demanda es inadmisibile.

Tan evidente resulta lo anterior, que el Apoderado de la parte actora manifiesta que en el sentido de acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, solicitó medidas cautelares relacionadas con la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor tracto camión identificado con placas SOO-062, de propiedad del demandado JOSE SANDOVAL GOMEZ y la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin embargo pese a que el Despacho mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020 ordenó al demandante a prestar caución por el valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, antes de proceder a decretar la inscripción de la demanda, este hecho también fue omitido por parte de este último.

En ese orden de ideas la presente excepción previa esta llamada a prosperar por cuanto, se repite, no se reunió el requisito de procedibilidad establecido en las normas precitadas.

II.- ANEXOS

- _ Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- _ Poder general

III.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

- **A través de su Apoderada, Dra. YIRA PAOLA BALLESTAS PACHECO**
Dirección: Cra. 11 C N° 76-99, Portal de los Nogales
Correo electrónico: asesoriasjuridicayiraballestas@hotmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

- **JOSÉ LUIS ESCOBAR AREVALO**

Dirección: Cra. 25 A N° 41-76
Correo electrónico: No registra

- **JOSÉ SANDOVAL GÓMEZ**

Dirección: Calle 11 C N° 72 A 98 - Bogotá
Correo electrónico: No registra

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. YASMIN DE LA ROSA PEDROZA**

Dirección: Cra 23 C N° 76 D 51 Los Robles.
Correo electrónico: ydlrp71@gmail.com

Atentamente,



YASMIN DE LA ROSA PEDROZA
C.C. N° 32.747.709 de Barranquilla.
T.P. N° 124.593 del C.S.J.

C.R.V. - 01- A.J.
Barranquilla, Enero 12 de 2021

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 2020-0172
DEMANDANTES RICHARD RAFAEL ROBLES ARAGÓN Y ANA MILENA
VARGAS GUZMAN
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA**

YASMIN DE LA ROSA PEDROZA, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.747.709 de Barranquilla y con Tarjeta profesional N° 124.593 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder debidamente otorgado, en la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda instaurada en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto, se desprende de la lectura del Informe de accidente de tránsito, sin embargo no me consta hacia donde se dirigía la señora **YARLEDYS ISABEL ROBLES VARGAS (Q.E.P.D.)**, el día de ocurrencia de los hechos. Que se pruebe suficientemente.
2. No me constan las circunstancias de ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
3. Es cierto que el vehículo de placa SOO 062 era conducido por el señor **JOSÉ LUIS ESCOBAR AREVALO**, pues así se desprende de la prueba documental; las demás manifestaciones del Apoderado de la parte actora no me constan, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

4. No me constan las circunstancias de ocurrencia del accidente de tránsito ni el presunto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado. Que se pruebe suficientemente.
5. Es cierto que la reclamación presentada fue objetada, postura que fue asumida por la compañía, conforme los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso; las demás afirmaciones que efectúa el Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
6. No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente probadas.
7. No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente probadas.
8. No me consta, en cuanto hace alusión a las características de la vía en que se presentaron los hechos, las cuales deben ser debidamente probadas.
9. Se desprende de la lectura del documento aludido.
10. No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte. Que se pruebe en debida forma.
11. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
12. No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora que deben ser debidamente acreditadas.
13. No me consta, en cuanto se trata de manifestaciones subjetivas en relación con el presunto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado que deben ser debidamente probadas. De otra parte los perjuicios sufridos por los demandantes deben ser debidamente probados.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Así mismo me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III.- EXCEPCIONES

I.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION CIVIL POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Con ocasión de los hechos ocurridos el día 05 de noviembre de 2019 en el cual se vieron involucrados los automotores de placa SOO 062 y MJC50C, la Doctora Yira Ballestas Pacheco como apoderada de los señores RICHARD RAFAEL ROBLEA ARAGÓN y ANA MILENA VARGAS GUZMAN, en calidad de padres de YARLEIDIS ISABEL ROBLES VARGAS, quien falleciera en el hecho antes descrito, formuló demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor JOSÉ LUIS ESCOBAR AREVALO, JOSÉ SANDOVAL GÓMEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados en dicho siniestro.

El artículo 35 de la ley 640 del 2001 establece:

“... CAPITULO X

Requisito de procedibilidad

Art. 35.- Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.”.

Así mismo, en el artículo 38 de la citada normatividad se estipula:

“ ART. 38.- Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

De igual forma el Artículo 90 del CGP establece:

Art. 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.....

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa observamos que la parte demandante inició la acción civil a través de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, hecho que evidentemente nos permite afirmar que el procedimiento correspondiente es el ordinario por ende la parte demandante debió antes de entablar el litigio agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001 como es la conciliación extrajudicial.

Tan evidente es este hecho que la parte actora en ningún momento aporta el correspondiente elemento probatorio que permita demostrar que se reunió el requisito de procedibilidad o hace mención alguna de la celebración de esta diligencia.

Debemos resaltar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001 claramente establece que la ausencia del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda y conforme el artículo 90 del CGP, numeral 7, la demanda es inadmisibles.

Tan evidente resulta lo anterior, que el Apoderado de la parte actora manifiesta que en el sentido de acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, solicitó medidas cautelares relacionadas con la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor tracto camión identificado con placas SOO-062, de propiedad del demandado JOSE SANDOVAL GOMEZ y la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin embargo pese a que el Despacho mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020 ordenó al demandante a prestar caución por el valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, antes de proceder a decretar la inscripción de la demanda, este hecho también fue omitido por parte de este último.

En ese orden de ideas la presente excepción previa esta llamada a prosperar por cuanto, se repite, no se reunió el requisito de procedibilidad establecido en las normas precitadas.

2.- CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE EL COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO Y EL COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA.

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación aportada con la demanda, observamos que no existen los suficientes elementos de juicio para predicar que el conductor del vehículo asegurado por mi poderdante, es responsable del siniestro automovilístico que ocupa nuestra atención, por el contrario, del análisis del informe policial de accidentes de tránsito y de las mismas pruebas aportadas con la demanda, se extrae que el comportamiento desplegado por el Sr. Jefferson Antonio Guerra como conductor de la motocicleta en la que se transportaba como parrillera la señorita ISABEL ROBLES (Q.E.P.D.) influyó eficientemente en el accidente, lo anterior en el entendido que al momento del accidente esta persona al transitar por la Avenida Cordialidad km. 15 + 600 mts., lo realizó por fuera de las líneas de demarcación de la calzada, esto es sobre el costado de la berma, comportamiento con el que transgredió la conducta tipificada en los artículos 55, 60 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor que establecen:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce...”

Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos. Las bicicletas y triciclos se sujetaran a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código ...”

Tan evidente resulta lo anterior que el funcionario de tránsito que conoció en primera instancia el hecho no le imputó al conductor del vehículo asegurado hipótesis alguna de accidente de tránsito y por el contrario al señor Jefferson Antonio Guerra le imputó el código 157, con la observación “Conducir vehículo sobre la berma”, circunstancia que sin lugar a dudas incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito que lamentablemente terminara con la vida de la señorita ISABEL ROBLES (Q.E.P.D.)

Entonces conforme a lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideramos la existencia de una concurrencia de culpas

“Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627)”.

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.

La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquélla viene a absolver la actividad de éste.

Conforme a estos supuestos, en un hipotético caso que se llegue a establecer algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor demandado, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior, la condena debe ser reducida en un porcentaje importante de la indemnización probada en el proceso, en aquél hipotético caso que se llegue a establecer responsabilidad en cabeza del conductor demandado, ante la incidencia parcial de la conducta de la víctima en la responsabilidad civil demostrada.

3.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley creó el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la

indemnización por la póliza de seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).

En el evento que nos ocupa, los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, poseían para el momento de la ocurrencia del siniestro el Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT), por lo que dichas pólizas deben afectarse en primera instancia antes de pretender obtener el pago de la indemnización por la póliza de seguros para camiones y volquetas.

Por lo anterior, los gastos funerarios en que haya incurrido directamente la víctima deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT o de la EPS, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

4.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N° 50-101007938 Y SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 50-101007938 con una vigencia del 01 de octubre de 2019 al 01 de octubre de 2020, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SOO 062, la cual tiene un límite único asegurado de \$2.000.000.000 para todos los amparos asegurados, esto es **DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA y MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS**, resaltando que el amparo de responsabilidad civil extracontractual se divide en los siguientes límites:

1. Responsabilidad Civil Extracontractual básica \$2.000.000
2. Responsabilidad Civil Extracontractual exceso \$1.000.000.

De igual forma, el numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION CUARTA – SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

4.2. El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a una persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.”

4.3. El valor máximo asegurado para el amparo de “Muerte o lesiones a dos o más personas” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder individualmente y en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior”.

Así las cosas, es necesario resaltar que la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales en su amparo de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el monto asegurado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual básica asciende a \$2.000.000.000 **para todos los amparos asegurados**, destacándose que el amparo objeto de afectación en el caso que nos ocupa es el de **MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA**, y la cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un daño patrimonial, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

En lo que atañe al valor asegurado por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso \$1.000.000.000, debe resaltarse que el mismo solo opera como valor asegurado adicional al del amparo de responsabilidad civil extracontractual básico, es decir previo agotamiento de la cobertura pactada en \$2.000.000.000.

Así las cosas SEGUROS DEL ESTADO S.A., no puede ser condenada al pago de indemnización alguna bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual en exceso, por no reunir los requisitos contractuales pactados con el asegurado para que opere la afectación de la misma, por lo anteriormente expuesto.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

- a. En cuanto a la pretensión por concepto de **PERJUICIO MORAL**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada,

aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 1.18 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329 – P-02-EAU008/1 numeral que establece:

1.18 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMLMV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Vemos pues, como del valor de la cobertura (\$2.000.000) está destinado para todos los amparos un 25% (\$500.000.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio

material, concepto que se reconoce única y exclusivamente en favor de la cónyuge e hijos de la víctima fallecida o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

b.- En cuanto a la pretensión por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

Los demandantes, en calidad de padres de la víctima y en calidad de herederos de su hija YARLEDIS ISABEL ROBLES VARGAS (Q..E.P.D.) solicitan el reconocimiento de \$828.116, por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO que corresponde al salario que devengaba mensualmente la fallecida y comprende desde el día 05 de noviembre de 2019 hasta el día 05 de diciembre de 2019.

De otra parte solicitan la suma de \$556.000.000 por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO , pretensión que sustentan en 61.6 años de vida probable de la víctima.

Sobre el particular debe resaltarse varios ítems:

- Debe tener en cuenta que deben compararse las expectativas de vida entre la víctima fatal y cada uno de los demandantes y adoptar la que menor expectativa de vida tenga y con base en esa proyectar el lucro cesante futuro.
- De igual forma a la tasación debe descontarse el valor correspondiente a la manutención y gastos propios, el cual la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en el hecho en que para el cálculo del lucro cesante.
- Ahora bien, es claro que la víctima pudo dar algún tipo de ayuda a sus padres, sin embargo ello no indica que efectivamente en cabeza de ellos exista un perjuicio denominado lucro cesante, pues para proceder a indemnizar este tipo de daño debe probarse la dependencia de quienes reclaman
- En el presente asunto no hay prueba alguna de que existiera alguna obligación alimentaria de la víctima frente a sus padres, con ocasión de que padecieran alguna limitación o discapacidad, ni de que periódicamente se le transfiriera un aporte económico a los demandantes.
- La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre no sólo el ingreso mensual sino también la dependencia de quienes reclaman, resaltando cómo NO puede pretenderse un calculo de lucro cesante por la vida probable de los padres, pues se convierte en un perjuicio incierto, dado que no puede indicarse que aquellos llegasen a ser beneficiarios de siquiera un aporte por parte de su familiar.

De igual forma La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en establecer que los hijos dependen económicamente de sus padres hasta los 25 años, en donde se considera tienen la edad suficiente y desarrollo profesional para comenzar a generar ingresos los cuales ya estarán destinados a el nuevo hogar que a esa edad generalmente consolidan, en esa medida si desarrollan actividades económicas que reporten ingresos se entienden que solo hasta esa edad le colaboraran económicamente a sus padres, así la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.”

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320). (...)

Justamente, la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’ a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del ‘lucro cesante’ y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En conclusión, los demandantes reclaman el reconocimiento y pago por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, sin siquiera acreditar y probar al menos sumariamente la dependencia económica de la víctima fallecida, y sin tener plena certeza de los ingresos que éste percibía, siendo estos elementos esenciales para establecer que el daño que se reclama con ocasión al hecho dañino tiene el carácter de cierto y personal, así las cosas consideramos que la pretensión de lucro cesante, no está probada en debida forma, por ende no debe ser objeto de declaración y condena.

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”*³

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dichos conceptos.

Respecto a los gastos fúnebres y exequiales debemos manifestar que no reposa en el plenario prueba fehaciente que demuestre que la suma pretendida haya sido cancelada directamente por los beneficiarios de la víctima. De igual forma, no existe prueba que nos demuestre el agotamiento de la cobertura de la póliza SOAT que amparaba el vehículo involucrado, ya que el mismo tenía la obligación legal de portar ese tipo de seguro vigente, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de Seguro de Automóviles, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2 del numeral 6.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

c.- En cuanto a la pretensión por concepto de **DAÑO EMERGENTE**

Respecto a los gastos fúnebres por la suma de \$8.000.000 debemos manifestar que no reposa en el plenario prueba fehaciente que demuestre que la suma pretendida haya sido cancelada directamente por los beneficiarios de la víctima. De igual forma, no existe prueba que nos demuestre el agotamiento de la cobertura de la póliza SOAT que amparaba el vehículo involucrado, ya que el mismo tenía la obligación legal de portar ese tipo de seguro vigente, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de Seguro de Automóviles, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Por lo anterior, los gastos funerarios en que hayan incurrido directamente los demandantes deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

5- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a.- Interrogatorio de Parte

Sírvase señora juez, citar en día y hora determinados a la parte demandante, a quien se le interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda, y las pretensiones por él demandadas. La dirección de esta persona obra en la demanda respectiva.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 50-101007938
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 50-101007938

V.- ANEXOS

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder general
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

- **A través de su Apoderada, Dra. YIRA PAOLA BALLESTAS PACHECO**
Dirección: Cra. 11 C N° 76-99, Portal de los Nogales
Correo electrónico: asesoriasjuridicayiraballestas@hotmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

- **JOSÉ LUIS ESCOBAR AREVALO**
Dirección: Cra. 25 A N° 41-76
Correo electrónico: No registra

- **JOSÉ SANDOVAL GÓMEZ**
Dirección: Calle 11 C N° 72 A 98 - Bogotá
Correo electrónico: No registra

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- **DR. YASMIN DE LA ROSA PEDROZA**
Dirección: cra 23 C N° 76 D 51 barrio los robles.
Correo electrónico: ydlrp71@gmail.com

Atentamente,



YASMIN DE LA ROSA PEDROZA
C.C. N° 32.747.709 de Barranquilla.
T.P. N° 124.593 del C.S.J.